

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado: 2018-00328**

(Cuaderno 3º)

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló la representación judicial de la demandante CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. -COVIPACIFICO S.A.S.- en el interior del proceso ejecutivo que le promovió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI. Al efecto se expone:

1. El apoderado especial de la entidad actora estimó haberse incurrido aquí en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, al amparo de la siguiente fórmula:

*“...propongo incidente de nulidad bajo la causal primera de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso y en ese sentido procedo entonces a sustentarla. Señor juez, dentro los requisitos para alegar la nulidad, dice el artículo 135 lo siguiente: ‘La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer’. Señor juez, a efectos de acreditar los requisitos y soportar la nulidad en debida forma procedo entonces a precisar que la propongo bajo la causal 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente: ‘1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia’”<sup>1</sup>.*

Sustentada, en lo siguiente:

*“...lo que está ocurriendo en el presente caso se enmarca dentro de dicha causal, en tanto que en el presente caso ha sucedido el término judicial con que cuenta el honorable despacho para fallar la instancia, adicionalmente haciendo eco a la sentencia C-443 de 2019, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha dicho que es causal de nulidad y que el proceso será nulo si el juez continua actuando en el proceso y continua tramitando la instancia más aun cuando una de las partes ha alegado su configuración, en este sentido encuentro dentro de las causales no solo del artículo 133 sino aquella que constitucionalmente la Corte Constitucional ha puesto de presente en dicha sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019, adicionalmente para alegar en debida forma la nulidad me dice que precise los hechos en que se fundamenta, sobre el particular, en aras de la brevedad, me remito a los hechos que obran en el proceso, puntualmente todas las actuaciones procesales fundamentalmente preciso que conforme el artículo 121 del C. G. del P., emitido el acto por medio del cual, o el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago al día de hoy han transcurrido el año y más de los seis meses para proferir sentencia de primera instancia, adicionalmente vuelvo y reitero como uno de los hechos que soporta esta nulidad está el hecho que las causales o las situaciones que ha puesto de presente muy respetuosamente el honorable despacho no se encuadran dentro de las que prevé el artículo 121 del C. G. del P., relativas a causales de interrupción legal, o causales de suspensión, adicionalmente encuentro que conforme las providencias obrantes dentro del expediente también se encuentra que el termino de seis meses que ya se había prorrogado ya también había fenecido, por otra parte, en cuanto a la cita jurisprudencial que hace el despacho relativa a la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto del señor juez, recuerdo que la sentencia de constitucionalidad al ser el órgano de cierre prima sobre las demás y vuelvo y reitero en este momento están en juego los derechos fundamentales de las partes toda vez que como lo ha puesto de presente el doctor CAMILO ALBERTO MEDIDA en representación de la Agencia Nacional*

<sup>1</sup> Véase audiencia celebrada el 29 de junio de 2021

*de Infraestructura hay una total falta de competencia de este Despacho para fallar esto, para fallar este asunto, lo que conllevaría a que cualquier actuación en adelante se tenga la duda sobre si es válida o no, lo cual va en perjuicio de los derechos de las partes y esa igualdad de armas que debe permear todo proceso judicial, adicionalmente y en aras de fundamentar debidamente la nulidad con lo que dispone el artículo 135 del Código General del Proceso”<sup>2</sup>.*

**2.** Desde ya, resulta imperioso destacar que la petición anulatoria no dará los frutos pretendidos, si se tiene en cuenta que carece de sustento tanto fáctico como jurídico, frente a la dialéctica que se ha propiciado en este campo a nivel de jurisprudencia, a partir de la interpretación del precepto 121 del Código General del Proceso, por lo que debe despacharse con negativa total. En efecto:

**2.1.** Para memorar la actuación procesal surtida en el presente asunto, ha de precisarse que su trámite se ha escenificado en dos ambientes; uno, antes de la pandemia declarada el 30 de enero de 2020 a nivel mundial por la Organización Mundial de la Salud, dada la epidemia de Covid19<sup>3</sup>, que produjo nefastos efectos en el entorno patrio desde mediados del mes de marzo de esa anualidad; el otro, durante esa calamidad que ha hecho estragos a todo nivel, motivo por el cual en nuestro medio se adoptaron severas medidas para contener tal enfermedad, a partir del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, emergencia que -dicho sea de paso- no se ha superado.

Y los procesos judiciales no han sido ajenos a ello, razón por lo cual el presente, como muchos otros, se han visto rezagados para arribar a la meta propuesta en términos de ley, precisamente porque se encuentra en el entorno propio de la crisis propiciada por la memorada pandemia.

Esto ha dado lugar a que no se hayan podido observar los términos legales y/o judiciales; por razones justificadas.

**2.2.** El cómputo del término anual previsto en el indicado artículo 121, ha sido flexibilizado por motivo de situaciones que de u otra manera inciden en el curso del proceso de que se trate; las justificaciones que sobre el particular se aducen, encuentran asiento en lo siguiente:

**2.2.1.** El reintegro al cargo de Juez por parte del suscrito funcionario, muy posterior al inicio de este proceso.

Ejerció como juez veinticinco civil del circuito de la ciudad en propiedad, habiéndome separado del cargo por espacio de dos años y reintegrado los primeros días del mes de febrero del año 2020; a partir de este momento empezó, para el suscrito a contabilizarse el término del año a que alude esa norma 121, como así lo ha precisado la jurisprudencia patria:

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> [La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud \(paho.org\)](https://paho.org), consultada en julio de 2021

*“...quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión» (CSJ STC12660-2019, 18 sep. 2019, rad. 01830-00)”<sup>4</sup>.*

Véase que aun cuando, en rigor, el suscrito no tomó posesión del cargo ese febrero de 2020, sí me reintegré luego de haber gozado de una licencia de dos años, espacio de tiempo que determinó la iniciación de muchos procesos en el despacho, entre ellos el presente que permaneció en trámite por espacio de los aproximados dos años que permanecí ausente del juzgado.

Entonces, el año a que se ha venido haciendo referencia, se reinició desde los albores del mes de febrero de 2020, cuestión que aplica a la hermenéutica de la Corporación en cita, como forma de morigerar el señalado término legal.

Sin duda, puede pensarse que el indicado año, para mi caso, feneció en los inicios del febrero del presente año 2021; no obstante, se presentaron otras situaciones a tenerse en cuenta para los efectos de la neutralización del fatídico lapso de tiempo.

### **2.2.2. La jurisprudencia de la Corte también ha enseñado:**

*“Y es que sin desconocer la importancia práctica que tiene la finalización de los litigios en un tiempo corto, no puede perderse de vista que la duración razonable del proceso depende de múltiples factores que trascienden el mero querer o capricho del juez. De modo que sí hay que tener en cuenta «las vicisitudes de la administración de justicia», a riesgo de pretender imponer una medida completamente alejada de nuestra realidad sociojurídica.*

*En todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales.*

*La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre*

---

<sup>4</sup> Citada en sentencia STC15415-2019 del 13 de noviembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, rad. 13001-22-13-000-2019-00278-01; reiterada en sentencia STC2507-2020 del 9 de marzo de 2020, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 05001-22-03-000-2020-00008-01.

cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide aplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.

Como también puede perjudicarse a las partes por situaciones ajenas a sus actuaciones o a las del juzgador, pues dependen en muchas ocasiones de lo que entidades oficiales determinen (procesos de pertenencias especiales) o la rapidez con la que laboratorios procesen los exámenes de ADN.

3.1. Tampoco puede entenderse que el mencionado término es objetivo y debe cumplirse «al margen de las circunstancias que rodean el litigio», porque nuestro ordenamiento procesal estatuye una larga lista de eventos, aparte de las causales de interrupción y suspensión previstas en los artículos 159 y 161, que tienen la aptitud de retardar el curso normal del proceso, o de dilatar los términos aunque el proceso no se interrumpa ni se suspenda; tales como los conflictos de competencia (art. 139); el llamamiento en garantía (art. 66); la conformación de litisconsorcio necesario (art. 61, inc. 2º); la reforma de la demanda (art. 93); la acumulación de procesos y de demandas (art. 150, penúltimo inciso); la designación de apoderado del amparado pobreza (152, inciso final); cuando el superior revoca la sentencia anticipada y ordena la continuación del proceso; cuando el juez revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo (430, inc. 3º, 438); cuando el superior revoca la transacción total (312, antepenúltimo inciso); cuando, sin culpa de la parte demandante, no se ha podido practicar el embargo para la efectividad de la garantía real (599); cuando la medida cautelar no ha podido practicarse por una circunstancia ajena a la carga procesal o acto de la parte interesada; cuando el demandado propone reconvencción contra el demandante (371); cuando por circunstancias no imputables a la parte interesada, ésta no pudo aducir en su debida oportunidad procesal una prueba tan importante que el juez se ve obligado a decretarla de oficio y cuya práctica puede tardar meses (como por ejemplo la prueba con marcadores genéticos de ADN, consagrada en el artículo 386); cuando hay que reconstruir el expediente por pérdida total o parcial (126); entre otras situaciones que pueden ir surgiendo en el desarrollo del proceso.

Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento».

El hecho de que las normas procesales sean de orden público, en suma, no tiene ninguna relación lógica con la “objetividad” de los términos. En cambio, aplicar de manera rígida la contabilización del término del artículo 121 para dictar sentencia, para aplicar la pérdida de competencia, al margen de todas las situaciones procesales que ameritan la extensión de los tiempos, significa desconocer la realidad de los trámites judiciales y responsabilizar al juez por circunstancias que no dependen de él, ni necesariamente son reprochables o constitutivas de negligencia -las subrayas, no son del texto original-<sup>5</sup>.

Por consiguiente, véase que el aludido término no opera de manera absoluta, fatídica, o en palabras de la Corte: de manera objetiva, porque lo rodean “un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales”, como precisamente lo fue y lo es el hecho del “...vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia que representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta<sup>6</sup>”.

<sup>5</sup> Cfr., sentencia STC12908-2019 del 23 de septiembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, rad. 54001-22-13-000-2019-00130-01

<sup>6</sup> Decreto 417 de 2020.

Sentencias de la Corte Suprema de Justicia que, de todas maneras, no son contrarias a la que dictó la Corte Constitucional sobre la materia del artículo 121 del Código General del Proceso<sup>7</sup>.

De manera que, los efectos devastadores de la epidemia que nos afecta, no han permitido que el proceso se desarrolle adecuadamente y en términos del principio de la tutela jurisdiccional efectiva previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso, erigiéndose esto en una circunstancia imprevisible para el normal desarrollo del proceso, de todas maneras ajena a juez e intervinientes procesales.

**2.2.3.** Las disposiciones del Consejo de la Judicatura que mediante actos administrativos -Acuerdos- han sentado reglas para afrontar la atención de las personas interesadas en los servicios que presta la Rama Judicial y, en particular, lo concerniente para la atención de los procesos judiciales.

Los Acuerdos expedidos por ese Consejo Superior han sido dirigidos a la suspensión de términos en la prestación del servicio de la justicia, en tanto se supera la crisis que supone el paso de lo material a lo tecnológico, en otras palabras mientras se da paso al pleno uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en “*todas la actuaciones judiciales*”, como así lo ordenó el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), suspensiones que, en puridad, ha determinado que aún el fatal transcurso del mentado año, aún no se haya consolidado en este asunto. Véase:

El decreto 806 de 2020, fue enfático al introducir en nuestro sistema jurídico, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Es así que el artículo 2 y 4 expreso:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

---

<sup>7</sup> C-443 de 2019

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

En el punto 8 se citan en forma precisa los acuerdos del consejo en cuanto a las directrices de la suspensión expresa de términos judiciales, sin embargo, paso por alto dedicarles tiempo a los artículos siguientes del acuerdo 11567:

*“Artículo 21. Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.*

*La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal. El Consejo Superior de la Judicatura, podrá solicitar el apoyo o cooperación de organizaciones o entidades para el desarrollo de tales soluciones de innovación de transición.*

*Artículo 22. Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*

*Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

...

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*

*Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.*

*Parágrafo 1. Antes del 1 de julio, El CENDOJ elaborará un protocolo estándar con las reglas, requerimientos, herramientas y responsabilidades para asegurar la descarga, almacenamiento, conformación, integridad, archivo, acceso, consulta y disponibilidad del expediente, teniendo en cuenta la diversidad de los tipos de soporte documental, en el marco de las políticas de gestión documental.*

*Artículo 33. Plan de digitalización. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, diseñará el Plan de Digitalización de la Rama Judicial, estableciendo la priorización, lineamientos, criterios, responsables y, en general, condiciones de operativización de la digitalización, en el marco de la política e instrumentos de gestión documental.*

*Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, fijará los lineamientos funcionales generales de digitalización y control documental, acordes con las políticas de gestión documental institucionales y lo establecido en instrumentos técnicos como las tablas de retención documental. (Lo subrayado fuera de texto).*

*Artículo 34. Protocolo de manejo de expedientes físicos. Mientras se implementa un plan de digitalización para el manejo de los documentos físicos o cuando sea necesario retirar los expedientes temporalmente de los despachos, se seguirá el procedimiento contemplado en la Circular 015 del 16 de abril de 2020 y cualquiera otro que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Artículo 35. Estrategia de capacitación. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- y la Unidad de Informática, continuará con la implementación de acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.*

*Artículo 36. Apoyo. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales”.*

Todo lo anterior se dio, con ocasión del estado de emergencia y por ello fue necesario entender que las normas de la escrituralidad comenzaron a flexibilizarse para darle paso, de manera urgente a la prevalencia de los medios tecnológicos en los tramites judiciales y establecer de manera urgente un conjunto de reglas y estándares para la producción, gestión, unidad, conservación de documentos digitalizados (escaneo de documentos o expedientes), al igual de los electrónicos.

Significa esto, que la actividad judicial, se soporta y desarrolla en la actualidad en la tecnología de la información, en el marco de las políticas institucionales de gestión documental implementadas por el la Rama Judicial, para incorporar las nuevas utilidades y funcionalidades, para obtener una transformación digital de la justicia.

En otras palabras, el expediente hibrido, como el actual, para convertirse en electrónico, necesita de directrices precisas, como de procedimientos claros para que en su transformación refleje su integridad, autenticidad y disponibilidad. Y esto se concreta con un formato final PDF, exigido por el Consejo Superior.

Pero para llegar a esto, el Consejo Superior, ideó, como se dijo, lineamientos precisos, que al parecer desconoce el solicitante de la nulidad.

El asunto ejecutivo en cuestión, por estar de manera física, está en proceso de digitalización, es decir, convertirlo en electrónico; más, el Consejo Superior aun no ha capitalizado ello, pues todo se ha quedado en letra muerta de los Acuerdos, en franco perjuicio de los servidores judiciales y en desmejora de los justiciables, dado la orden de comenzar el escaneo pertinente, en razón a los tramites administrativos correspondientes que se encuentran en el acuerdo 11567.

Pero claro, reflexionará el abogado incidentante, petente de la nulidad, que era sencillo escanear su expediente y de paso salvar el memorado término del año; sin embargo ello no es así, pues no es solo su expediente el que se encuentra en curso en el juzgado, pues hay muchos otros, de similar calado, pendientes de igual

trámite; en momentos que “componentes mecánicos” como los “escáner” aun no se encuentran a disposición del juzgado, pues se trabaja “con la uñas”, porque ni siquiera se cuenta con recursos económicos personales de los servidores judiciales para adquirir equipos de esa naturaleza, en aras de satisfacer las necesidades de la justicia, muy a pesar del principio fundamental de la “*solidaridad*” consagrado en el primer canon de la Carta, en tanto que aún no llega la realidad material de la conversión del expediente físico al digital de conformidad con el Plan Nacional de Digitalización de la Rama Judicial.

Entonces, una vez se obtenga, la transformación correspondiente, se reanudarán los tramites que sean del caso para introducir este proceso en la virtualidad, es decir, convertido en electrónico y, de contera, apropiar el término del año que reclama el incidentante; mientras tanto se continuará con el trámite que se ha venido surtiendo; de paso, señalando fecha para continuar con la audiencia que se dejó en receso el pasado 29 de junio.

Dicho lo anterior, hasta que la secretaria informe que el proceso que trata esta providencia por efectos de la digitalización este convertido en electrónico, se han de reanudar los términos que tácitamente están suspendidos por directrices del Consejo, por lo que -se itera-, aún no ha operado el término que trata el artículo 121 del código procesal citado.

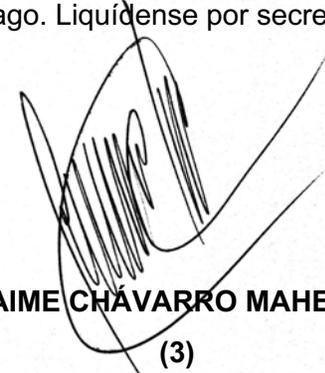
3. Por consiguiente, a manera de corolario, se ha de indicar que, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la posible presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, en este caso por la argumentación de la solicitud de nulidad, la solución no está en pedir declaraciones de incompetencia y/o nulidades de linaje procesal sobrevinientes, sino de entender y estudiar la transición de las tecnologías para ingresar al nuevo camino de virtualidad.

4. Siendo lo anterior soporte para la decisión de lo solicitado, este juzgado deniega la solicitud de nulidad objeto de estudio en esta providencia.

Y se condena en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada (a. 365-1 c.g.p). El suscrito juez señala como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) smlmv al momento del pago. Liquidense por secretaría.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**Radicado: 2018-00328**

(Cuaderno 3º)

Para que tenga lugar la audiencia concentrada prevista en el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, en receso desde el pasado 29 de junio, se señala la **hora de las 2:30 de la tarde del día seis (6) de octubre del año en curso.**

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/08/2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY  
Secretaria

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: 110013103025 **2018 00328 00**

(Cuaderno 2° - medidas cautelares)

Corresponde en esta oportunidad solucionar el recurso de reposición propuesto por la demandada (fl. 40-50 C.4) contra la decisión adoptada en el auto del 4 de diciembre de 2020 (fl. 37 C.4), por medio de la cual se decretaron dos medidas cautelares en el asunto referenciado. Para el fin se expone:

**1.** Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, como primera medida, que los recursos sobre los cuales se decretó la cautela son inembargables y en el entendido que no se agotó el procedimiento de pago ante la propia entidad ejecutada; y en segundo lugar, que el despacho no motivó la razón por las cuales era procedente el decreto de medidas cautelares sobre bienes inembargables.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se nieguen las cautelares deprecadas; en su defecto, se conceda la alzada subsidiaria ante el Superior.

**2.** La parte ejecutante dentro del respectivo traslado se opuso a la prosperidad del recurso, atendiendo que en cuanto el tipo de obligación aquí ejecutada, no es dable al ejecutado pretender revivir etapas que ya fueron concluidos, haciendo énfasis en que conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, inclusive la parte pasiva cuenta con restricciones frente al tipo de excepciones que puede proponer.

Precisó que atendiendo el título base de recaudo base de cobro, se debe dar aplicación a la excepción 2° al principio de inembargabilidad establecida en la sentencia de constitucionalidad 1154 de 2008.

Resaltó que la propia demandada ya se había pronunciado del escrito de medidas cautelares, cuando peticionó que inclusive se fijara caución a fin que se decretaran las medidas cautelares que fueran solicitadas por el ejecutante.

Así mismo, arguyó que este estrado judicial no decretó el embargo de dineros inembargables puesto que la cautela No. 2° recayó sobre recursos excedentarios y/o no asignados.

Concluyó afirmando que este estrado judicial motivó en debida forma la decisión recurrida, por cuanto se invocaron tanto las normas procesales del caso, como las piezas procesales obrante en este cuaderno que sirvieron a fin de decretar las cautelares peticionadas.

Solicitó, consecuentemente, se confirme la decisión atacada, y en caso de concederse la apelación, se le corra el traslado respectivo a fin de oponerse frente a dicha alzada.

3. El despacho, en punto a solucionar la controversia que se dejó identificada, como primera medida precisa el auto impugnado se encuentra debidamente fundamentado, tanto jurídicamente como probatoriamente; nótese que en dicho proveído, se invocaron los artículos 599 y 593 del Estatuto Procesal, que establecen lo pertinente frente a las cautelaras decretadas, adicionalmente este estrado judicial hizo alusión expresa a la caución prestada por la parte ejecutante, conforme decisiones que allí se indicaron y los folios en donde se encontraban las peticiones de cautelaras, por lo que no es dable a la parte demandante que afirme que este estrado judicial no justificó su decisión, tanto más si de su lectura es de fácil comprensión las razones que llevaron a este juzgado a proferirla.

Ahora bien, frente a los demás reparos elevados por el recurrente, se debe poner bien presente que el juzgado al decretar la medida cautelar de los bienes a que se contraen los numerales 1º y 2º del proveído del 4 de diciembre de 2020, puso de presente que el embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero y/o derechos económicos, créditos y excedentarios de la naturaleza allí indicada, han de recaer sobre “la proporción legal”, es decir sobre aquellas porciones de bienes que sean susceptibles de tal medida cautelar; en tanto, que si dichos bienes en su integridad no son susceptibles de embargo, es cuestión que debe tener en cuenta el destinatario de la medida de embargo.

Con todo, importa destacar que la parte demandada no acreditó con su recurso que los embargos decretados, se encuentren incluidos dentro de la excepción consagrada en el numeral 1º del precepto 594 del código en cita, como que los mismos corresponden a “*bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales*” o que sean cuentas “*del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”.

Por lo que, desde esa perspectiva, no es dable introducir aquí controversias como las generadas por el recurrente, con fines de neutralizar una medida previa; porque verdaderamente es el destinatario de la orden de embargo, el que tiene pleno conocimiento de la situación jurídica de los bienes que están a su cargo y de la naturaleza de los mismos.

De manera que, una vez se conozca la posición de dicho destinatario de las órdenes de embargo, se adoptarán las medidas que al caso corresponda.

Por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajusta a la normatividad del Código General del Proceso, razón suficiente para

negar el recurso principal; más, al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se resuelve:

**1º) Negar la reposición a que se contrae este proveído.**

**2º) Otorgar ante el Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente interpuso por la parte pasiva frente al indicado auto del pasado 4 diciembre (fl. 37 C.4); la secretaría remitirá copia del expediente digital, una vez el apelante cumpla con su carga procesal del suministro del arancel correspondiente.**

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

**(3)**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. <b>18/08/2021</b>
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00294 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora (archivo 10 expediente digital) frente a la decisión adoptada en el auto del 30 de noviembre de 2020 (archivo 09 expediente digital), por medio de la cual se negó mandamiento ejecutivo pedido en el asunto del radicado de la referencia. Para tal fin se expone:

### **1. Argumentos recurrente.**

Indica la recurrente que por parte del juzgado se realizó una interpretación errónea del artículo 774 del Código de Comercio, en atención que el precepto 773 de la misma condificación, instituye la figura de la aceptación tácita de la factura, por lo que si el deudor una vez recibe la factura no eleva reparo alguno frente a su contenido, se entenderá irrevocablemente aceptada.

De otra parte, en lo que respecta a las anotaciones en la facturas en el sentido de “pendiente por aprobar” y el nombre allí indicado, señaló que la jurisprudencia de la sala civil del Tribunal Superior de esta urbe, es pacífica en cuanto a que dichas notas no afectan la validez ni exigibilidad de las facturas, citando para sustentar su dicho un pronunciamiento del Superior del año 2014.

En lo atinente a quienes son los integrantes del consorcio, aseveró que conforme el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, los consorcios no se deben inscribir ante la Cámara de Comercio, ni en el registro mercantil, ya que este no es un persona jurídica diferente a sus integrantes; adicionalmente que atendiendo la información suministrada a su poderdante se le indicó que esas personas contra la que se dirigió

la acción eran los integrantes del consorcio, por lo que conforme el principio de la buena fe así se procedió, debiendo eso sí los demandados, como lo es en la práctica, demostrar quienes conforman el consorcio.

## 2. Consideraciones.

El despacho negó la orden de pago por cuanto las facturas no reúnen algunos de los requisitos establecidos en el artículo 774 numeral 2 y 3 del Código de Comercio, del Estatuto Comercial que establece, tal como se reseñó en el proveído recurrido.

No obstante, la recurrente persigue superar esas deficiencias formales con lo concerniente a lo del aceptación de las facturas, cuestión que no fue controvertida por el juzgado, máxime que este requisito de aceptación -previsto en el precepto 773 incisos 1 y 2 *ibídem-*, no se erigió como sustento para descalificar la informalidad de las facturas adosadas como título valor.

En punto al tema del consorcio demandado EPIC PTFW, la jurisprudencia patria, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado, han pregonado pacíficamente “*que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran*”<sup>1</sup>; de manera que si en el auto por medio del cual se negó la orden ejecutiva solicitada se hizo referencia al tema consorcal, es porque la demanda se dirigió contra ese ente que carece de capacidad para ser parte en un proceso (a. 53 c.g.p.), en momentos que no se acreditó

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de septiembre de 2006. Rad. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Citada en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de dos mil veinte 2020, Rad. 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277). C.P. José Roberto Sáchica Méndez.

cuales personas lo integran, sin que pueda pretenderse que sean los demandados los que tengan que demostrar quienes conforman el consorcio, pues como se apuntó, desde el inicio de la relación jurídico procesal, debe estar precisado cuales son las personas que lo conforman, pues son estos los que deben soportar las pretensiones.

### 3. Decisión.

Las consideraciones precedentes resultan suficientes para anunciar el fracaso del recurso interpuesto, para negar, como en efecto se niega, la reposición aquí estudiada.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 18/08/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

hmb